-----Trelew, 14 de febrero de 2022. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "R., D. S. c/ C., V. A. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 533 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 929 – Año 2021) a fin de resolver el conflicto negativo de competencia planteado (ver fs. 10/11 y 6/8). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 6/8 la titular del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew se declaró incompetente para entender en la presente causa y dispuso la remisión de la misma al Juzgado de Ejecución de Rawson. Describe que el Dr. B. A. R. en el carácter de letrado apoderado de D. S. R. promueve juicio ejecutivo contra la Sra. V. A. C. con domicilio real en la calle C. N. X. de la ciudad de Rawson, adjuntando como título ejecutivo un pagaré. Señala que, con los elementos colectados en la causa sin ir más allá de la literalidad, autonomía y abstracción del instrumento, adecuadamente valorados y completados con los hechos notorios de conocimiento público y presunciones judiciales le alcanzan para concluir que la relación habida entre las partes es una relación de consumo. Cita jurisprudencia en aval de su postura y concluye que en atención al domicilio de la parte demandada se declara incompetente para entender en el presente juicio. ----------

-----II) Que a fs. 10/11 la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson expresa que sintéticamente la anterior magistrada funda su decisión en la circunstancia de resulta, según su postura, un "hecho notorio" que el ejecutante es una personas física que "hace ofrecimientos públicos de prestamos para consumo", agregando que ello también surgiría de la actividad con la que figura cargado en la AFIP y que además el actor posee numerosas causas en ese juzgado lo que la lleva a concluir que realiza esa actividad financiera de forma habitual.----------

-----Expresa que toda ejecución cambiaria prescinde de indagar sobre la causa del título ejecutivo y por ende en su tramitación se aplican las normas específicas del código de rito. Reconoce que ello no es una regla rígida y admite excepciones cuando se advierte la colisión de normas de orden público como las tuitivas de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

-----Agrega que ese apartamiento no es automático y requiere que se constaten efectivamente la existencia de elementos de juicio que indiquen la necesaria prescindencia de la normativa cambiaria. Indica que en el caso concreto no puede

extraerse que el actor se trate de un comerciante unipersonal de larga trayectoria o de reconocimiento en la zona, más allá de lo que pueda surgir de la inscripción en la AFIP que ha sido constatada por la jueza interviniente pero no necesariamente deriva en la efectiva prestación del servicio que menciona. Refiere que ello tampoco se desprende del relato de la demanda ejecutiva, ni de los elementos extrínsecos del pagaré traído a ejecución. Indica que tampoco se consigna que la suma adeudada se deba por igual valor recibido en mercadería o por servicios financieros. Concluye que no se advierte en el presente que se de los supuestos de la existencia de una relación de consumo o como consecuencia o en ocasión de ella. Explica que en razón de ello se opone a la incompetencia planteada por la jueza titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew. ----------

-----III) Sabido es que la jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, los conflictos intersubjetivos de intereses oficiosamente o que les sean sometidos-, a través del proceso judicial que culmina en una resolución, susceptible de ser cumplida coactivamente. En tanto, la competencia no es otra cosa que el ámbito (geográfico o material) donde el tribunal ejerce la jurisdicción. A efectos de no hacer aparecer a la jurisdicción como fragmentada en competencias, podemos decir que la jurisdicción es un presupuesto "subjetivo" de la competencia, en tanto ésta significa la aptitud o la capacidad que la ley reconoce a cada órgano, o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos, o durante una determinada etapa de conocimiento, en tanto que el presupuesto objetivo de la competencia es la pluralidad de órganos jurisdiccionales; por lo que podemos concebirla como la órbita jurídica dentro de la cual el tribunal ejerce su jurisdicción (Rodríguez Juárez, Manuel E., "La competencia territorial y el orden público" - Publicado en La Ley: 01/04/2015 - Cita online: AR/DOC/436/2015).----------

-----Siendo la competencia la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer en las causas que les son planteadas en atención a la materia, grado, valor, territorio o calidad de las personas, o la capacidad o aptitud que aquella reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso, se torna imperioso distribuir el trabajo entre aquellos que componen el Poder Judicial. ----------

-----Si bien todo juez ejerce jurisdicción como integrante del Poder Judicial, no todos los jueces tienen la misma competencia. Su potestad de juzgar está limitada por la Constitución Nacional o por la ley, de modo que solo puede ejercer esa jurisdicción

dentro de los límites de su competencia. Si es competente, está implícito que tiene jurisdicción, aunque tener jurisdicción no implica ser competente para determinado asunto.----------

-----Así es que, nuestro Código de rito establece en su art. 1ro. "La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes".----------

-----Al respecto importa señalar en relación a la competencia territorial, que todo juez ejerce sus funciones dentro de un límite territorial que está demarcado por la ley. El Código Procesal determina diversas reglas para atribuir la competencia por razón del territorio, las que resultan básicamente del art. 5to. Sin embargo, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, como es el caso, es prorrogable, de manera expresa o tácita, de conformidad con lo establecido por el artículo transcripto en el párrafo que antecede. Tal circunstancia, impide a los magistrados declarar de oficio su incompetencia territorial en cuestiones patrimoniales (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Dirección, Mabel A. de Los Santos, comentarios, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, pág. 7). ----------

-----En el mismo sentido, establece el art. 2 que: "La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la conteste, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria".----------

-----De los artículos transcriptos precedentemente se desprende claramente, que la competencia territorial cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada, por consiguiente, al tratarse la presente de un juicio ejecutivo donde se ejecuta un pagaré, es decir es un asunto patrimonial, no cabe duda, que la competencia, a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal, es prorrogable.----------

-----De manera tal que, la primera cuestión que subyace es que la incompetencia proclamada por la Jueza de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, es extemporánea por prematura, puesto que tal como dispone el tercer párrafo del art. 4 del C.P.C.C. "En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio". Y tal situación es la que ha ocurrido en la especie, por lo que corresponde que siga entendiendo en los presentes actuados, conforme lo establece nuestra ley procesal.----------

-----En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "La prórroga de la competencia territorial puede definirse en términos generales como la facultad que la ley otorga a las partes para atribuir potestad y conocimiento, con respecto a determinada pretensión, a un órgano judicial que legalmente carece de dicha competencia". (CNCiv., Sala B, 24/12/75). ----------

-----En autos, ninguna de las circunstancias que la magistrada de la ciudad de Trelew señala como fundamento de su apartamiento se extraer en este estado larval del proceso, no es posible establecer que el actor se encuentre incluido dentro de las personas comprendidas en los art. 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, como tampoco que el título que se intenta ejecutar surja de una relación de consumo que torne aplicable en la especie el estatuto del consumidor. De los términos de la demanda surge claro que el accionante interpone una demanda ejecutiva en el título que es soporte de su pretensión de naturaleza exclusivamente patrimonial en jurisdicción de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

-----Sin perjuicio de las constancias que pudieran surgir del pagaré glosado a fs. 4, en orden al domicilio de la ejecutada, es claro lo que dispone la norma citada precedentemente en el sentido de que, frente a esta particular circunstancia, se encuentra vedado al juez la posibilidad de declarar de oficio su incompetencia en razón del territorio. Ello así pues, al no tratarse la competencia territorial de un supuesto de competencia absoluta, y hallarse, por ende, regido por la voluntad de las partes, en consonancia con lo regido por los arts. 1, 2 y 5 de la ley adjetiva, los jueces no pueden declararse incompetentes por su propia iniciativa, ya que hasta que no se conteste la demanda no estarán en condiciones de conocer si el accionado acepta o no su competencia territorial, la que recién entonces podrá o no quedar tácita o expresamente prorrogada (Highton Elena I., Areán Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, T. 1, pág. 241). ----------

-----Conforme lo expuesto, se concluye que la incompetencia proclamada por la Sra. Jueza de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Celia Cuniolo, es extemporánea por prematura (conf. art. 4 in fine del C.P.C.C.). En consecuencia, procédase a remitir las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew para que siga en conocimiento de la presente causa. ----------

-----V) Finalmente, la decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al conflicto negativo de

competencia, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán las presentes actuaciones (arts. 69, segunda parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Celia Cuniolo y la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, Dra. Nancy Noemí Arnaudo, y en consecuencia, disponer que siga entendiendo como magistrada en los presentes actuados la Dra. Galdys Celia Cuniolo.----------

-----II) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

-----III) NOTIFICAR por secretaria mediante oficio de estilo la Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, Dra. Nancy Noemí Arnaudo, con remisión de copia de la presente por secretaría vía Inodi.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

-----V) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____002____ DEL AÑO 2022 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA